



RECURSO DE REVISIÓN: 441/2021.

RECURRENTE: VICEFISCAL GENERAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MÉXICO.

TERCERA INTERESADA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

Magistrado Ponente: Claudio Gorostieta Cedillo.

Secretario Proyectista: Yanel Maricarmen Cobos Velázquez.

Toluca, México, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 441/2021, interpuesto por el VICEFISCAL GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, en contra de la *sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno*, pronunciada por la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente 631/2020; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día diecisiete de septiembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], por propio derecho, formuló demanda administrativa en contra del VICEFISCAL GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, señalando como actos impugnados los siguientes:

“Oficio número 400L1A000/498/2020 de fecha 26 de agosto de 2020, por medio del cual se me comunica que quedó COMISIONADA a la Fiscalía Regional de Ixtapan de la Sal, signado por el Vicéfiscal General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México” (sic)

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, por la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó *sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno*, declarando la **INVALIDEZ** del acto impugnado; con base en las consideraciones lógico jurídicas ahí descritas.

3.- Inconforme con dicha sentencia, mediante escrito presentado el **catorce de junio de dos mil veintiuno** ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, en contra de la *sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno*, dictada por la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo **631/2020**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente que se actúa.

4.- Por acuerdo de catorce de junio de dos mil veintiuno, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como Ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo.

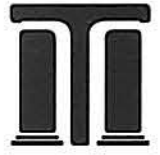
5.- En fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional, remitió el expediente del juicio administrativo **631/2020**, a esta Primera Sección de la Sala Superior, para substanciar el recurso de revisión **441/2021**.

6.- Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho de la tercera interesada para desahogar la vista respectiva; en consecuencia, se ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 25 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El presente recurso de revisión número **441/2021**, es procedente en contra de la *sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno*, emitida por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo **631/2020**, en términos del artículo 285, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una sentencia que decide la cuestión planteada.



TERCERO. LEGITIMACIÓN. El recurso de revisión fue interpuesto por la autoridad demandada, parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230 fracción II, 231, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CUARTO. OPORTUNIDAD. Previo al análisis de los agravios de los recurrentes, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que el escrito inicial de recurso de revisión fue presentado dentro del término genérico de **ocho días** que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO. SENTIDO DE LA SENTENCIA. La Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México emitió la **sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, en el sentido de declarar la invalidez del acto impugnado en los siguientes términos:

"CONSIDERANDO

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

(...)

Ahora bien, tomando en consideración que el artículo 100 Apartado B, fracción I, incisos t) y z) de la Ley de Seguridad del Estado de México, establecen que todos los integrantes de las instituciones tienen obligación de cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto y omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, como lo es el caso de una comisión de traslado de área de adscripción en la que se debe, previa su anuencia, salvo que sea por solicitud del interesado o permuta o cuando las necesidades del servicio lo requieran, caso este último en el cual deberá de comunicarse al servidor qué necesidades del servicio se presentaron que haya provocado la comisión o cambio de adscripción, en consecuencia, es evidente que la orden que realiza el VICEFISCAL GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, a través del oficio impugnado en esta vía, fue emitida sin que exista anuencia del servidor público, lo cual es ilegal, a menos que ello obedezca a una necesidad del servicio y de que tal circunstancia se la haya comunicado a aquél, lo que se traduce en que si al momento de dar aviso al servidor público sobre su traslado a un lugar distinto de su adscripción, no se menciona que es por necesidades del servicio y menos aún se dice cuál es esa necesidad, tampoco especifica el tiempo de adscripción, ni media su anuencia y consentimiento para ella lo cual es ilegal el traslado respectivo pues se deja en estado de indefensión al servidor público.

Por otro lado, del acto impugnado no se observa que establezca cual fue el parámetro para considerar que el Municipio de Ixtapan de la Sal, al que se realizó la comisión de la impetrante, que el incremento en las cargas laborales de los asuntos que conoce la Fiscalía Regional de Ixtapan de la Sal, genera impacto desfavorable en los servicios de procuración de justicia que presta la Fiscalía General, para que el acto impugnado se encontrara debidamente motivado, pues, es evidente que era necesario que la autoridad responsable, explicara las causas por las cuales se estaba en presencia de ese tipo de necesidades que justificaran racionalmente la comisión correspondiente, pues, no basta con que la demandada invocara la causa referida sino que era necesario que precisara los elementos concretos que constituían esas necesidades del servicio, tiene aplicación el siguiente criterio de jurisprudencia pro identidad jurídica, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"TRASLADO O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. ES ILEGAL EL ORDENADO UNILATERALMENTE, SIN CONSENTIMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y SIN ESPECIFICAR QUE SE DEBE A NECESIDADES DEL SERVICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)",

En ese entendido, de acuerdo a los argumentos analizados en líneas precedente, lo procedente con fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales, 1.8 y 1.11 fracción II del Código Administrativo del Estado de México y 273 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es declarar la INVALIDEZ del acto impugnado." (sic).

SEXTO. En el primer agravio, la autoridad recurrente sostiene que la sentencia recurrida carece de congruencia y exhaustividad, en virtud de lo siguiente:

- ⊗ Que en el acto impugnado se señaló que la actuación de las instituciones de seguridad pública se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno se coordinarán entre sí para cumplir con los objetivos de la seguridad pública y conformarán las bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, párrafos noveno y décimo, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ⊗ Que los numerales 1 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que señala el carácter obligatorio de las disposiciones para el personal administrativo de la fiscalía, como lo es [REDACTED], quien se encuentra facultada para actuar en todo el territorio del Estado de México, de acuerdo con su nombramiento.
- ⊗ Que motivando y tomando en consideración el incremento en las cargas laborales de los asuntos que conoce la Fiscalía Regional de Ixtapan de la Sal, de los impactos desfavorables en los servicios de procuración de justicia que presta esa fiscalía, lo que genera un desequilibrio en el estado de fuerza institucional, y para efecto de fortalecer las áreas que requieran del apoyo humano en particular se determinó que dicha fiscalía regional requería ser fortalecida con personal profesional, que asuma plenamente el compromiso de ejercer debidamente sus atribuciones, así como en cumplimiento de los acuerdos tomados por las instancias competentes del sistema nacional de seguridad pública.
- ⊗ Que derivado de las necesidades del servicio, en uso de sus funciones, atribuciones y obligaciones, con el propósito de mejorar la eficiencia en la prestación del servicio de justicia, se ordenó a la actora sobre las órdenes de aprehensión flagrancia, determinaciones por caso urgente, sistema de captura de personas, puestas a disposición y todas las demás inherentes al cargo de Agente del Ministerio Público.
- ⊗ Que el Ministerio Público no goza de inamovilidad el lugar en donde se le asigna cumplir con sus servicios, ya que atendiendo a su naturaleza jurídica el lugar de trabajo se encuentra supeditado al interés colectivo, orden público e interés social.
- ⊗ Que es un hecho notorio que los cambios de adscripción ordenados por este Tribunal se motivan en "...el desempeño destacado de ... ha permitido contribuir para este Tribunal en el cumplimiento de sus funciones... con la finalidad de no obstruir el derecho de acceso a la justicia de quienes promuevan recursos de revisión...como medida orientadora a cumplir con las necesidades del servicio..."; "...tendente a procurar y garantizar la eficiencia, eficacia y calidad en el desempeño jurisdiccional..."
- ⊗ Que el acto impugnado consiste en una comisión no en una orden de remoción o destitución y que no causa afectación al actor.
- ⊗ Que los Agentes del Ministerio Público se rigen por sus propias leyes, y por tanto al ser comisionado a otro lugar de trabajo no existe afectación a sus derechos, más aún cuando éstos saben que existen servicios que hay que cubrir en diferentes partes del Estado.
- ⊗ Que es en el artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, aplicado de conformidad con el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y el acuerdo 01/2016 del Fiscal General de Justicia del Estado de México.
- ⊗ Que la sentencia recurrida carece de fundamentación y motivación.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala Superior, los argumentos en disenso son inoperantes, en virtud de que consisten en una reiteración de lo expuesto en el escrito de contestación de demanda, sin que al efecto tiendan a controvertir de forma directa el



argumento total de la sentencia recurrida por la cual se declaró la invalidez del acto impugnado.

En efecto, de la simple lectura realizada al escrito de revisión se aprecia que de forma reiterada la autoridad demandada esgrime los mismos planteamientos que fueron abordados en su escrito de contestación de demanda, sin que al efecto controvierta el razonamiento del A quo en el sentido de que la comisión o cambio de adscripción debe contener no sólo la razón de que es por necesidad del servicio, sino también se debe especificar el tiempo de adscripción, mediar anuencia del servidor público y consentimiento; siendo que del acto impugnado no se observa el parámetro del incremento en las cargas laborales a que alude, es decir debió señalar los elementos concretos que constituían esas necesidades del servicio.

Resulta aplicable al caso en concreto, por analogía, el siguiente criterio:

“Época: Décima Época
Registro: 2016904
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.5o.A.9 A (10a.)
Página: 2408

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

(...)

En este sentido, la autoridad demandada deja de controvertir de forma directa, clara y frontal el argumento total de la sentencia recurrida por la cual fue declarada la validez de los actos impugnados, dejando de precisar la causa *pretendi*, al omitir señalar cuáles son las consideraciones de la sentencia recurrida, que a su decir son contradictorias en relación a los hechos y pruebas, e incluso deja de precisar los conceptos de fondo y las pruebas cuyo análisis considera fue omitido por el A quo en la recurrida, máxime que la causa de pedir debe ser pertinente para hacer posible el estudio de legalidad del acto recurrido.

Se apoya lo anterior en la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Décima Época
Registro: 2019025
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV
Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.)
Página: 2115

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD. Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, **tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum.** Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sin que obste para lo anterior, el argumento de la autoridad demandada en el sentido de que la sentencia recurrida no es congruente y exhaustiva, y que la sentencia carece de fundamentación y motivación, aunado a que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 3, 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues omite señalar los puntos específicos que a su consideración resultan incongruentes; así mismo, aquellos sobre los cuales el A quo omitió pronunciamiento, esto así, en la inteligencia de que esta Sala Superior no le es dable suplir la deficiencia de la queja a favor de la autoridad.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Sección de la Sala Superior determina que procedente **CONFIRMAR** la **sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional en el juicio administrativo **1178/2019**.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la *sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno*, emitida por la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo **631/2020**.

SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia devuélvase el expediente del juicio administrativo **631/2020** a la Séptima Sala Regional de este Tribunal para los efectos conducentes.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas; así como al Titular de la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR



CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR



MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ
DEL POZO

LA MAGISTRADA DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR



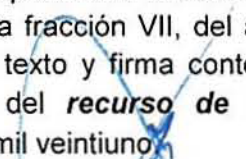
BLANCA DANNALY ARGUMEDO
GUERRA

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**



PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia del **recurso de revisión 441/2021**, dictada en fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.



ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.